

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 5 de diciembre de 1990, por la que se procede a la calificación previa de la entidad cooperativo de segundo grado Fedeoliva Jaén (Jaén), como agrupación de productores agrarios en el sector de aceitunas para Almazara.

A propuesta de la dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, visto el expediente instruido al efecto, y de conformidad con el Real Decreto 3490/81 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de marzo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1°. Calificar previamente a lo Entidad Cooperativa de Segundo Grado «Fedeoliva Jaén» con domicilio en c/ Bernabé Soriano, 6, 1°, Jaén, como Agrupación de Productores Agrarios de acuerdo con los Reglamentos (C.E.E.) 1360/78 de 19 de junio 2224/86 de 14 de julio, 1760/87 de 15 de junio, todos ellos del Consejo y 559/88 de la Comisión de 29 de febrero, así como con el Real Decreto 280/1988 de 18 de marzo, que regula esta clase de agrupaciones.

2°. La calificación se otorga para el Sector o Grupo de Productores de Aceitunas para Almazara.

3°. El ámbito geográfico de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productos Agrarios corresponde a la provincia de Jaén.

4°. La fecha de comienzo de aplicación del régimen a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 bis. del artículo 10 del Reglamento (CEE) 1360/78 del Consejo de 19 de junio, modificado por el Reglamento (CEE) 1760/87 del Consejo de 15 de junio, será lo que se señale en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se ratifica esta Calificación.

5°. Los porcentajes máximo aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvención se fija en el 5%, 5%, 4%, 3% y 2% del 1°, 2°, 3°, 4° y 5° año de funcionamiento respectivamente y referido a los cinco primeros años siguientes a la fecha de su reconocimiento, que no podrán superar los gastos reales de constitución y funcionamiento y se pagará en fracciones anuales como máximo durante el periodo de siete años posteriores a lo fecha de reconocimiento.

6°. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura-Asociativa, procederá a la inscripción previa de la Entidad Calificadora.

7°. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su reconocimiento y ratificación, así como su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 5 de diciembre de 1990

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ACUERDO de 14 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial de la Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la «Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental» presentado en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 11.1.91, suscrito por la representación de la Empresa y los Trabajadores con fecha 20.11.1990 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de marzo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de enero de 1991.- El Director General, Carlos Toscano Sánchez.

ANEXO

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA ASOCIACION DE NOTARIOS EMPLEADORES DE ANDALUCIA OCCIDENTAL Y LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ANDALUCIA OCCIDENTAL.

Artículo 19.- OBJETO. El presente convenio tiene por objeto la regulación de las materias que en mismo se contienen. En lo demás continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre los Notarios y empleados del ámbito a que se contrae, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Agosto de 1.956, en cuanto no haya sido derogado por el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de aplicación.

Artículo 20. AMBITO TERRITORIAL.- El presente convenio será de aplicación en el territorio occidental de Andalucía que comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Artículo 30. AMBITO PERSONAL DE APLICACION. Los acuerdos que se consignan en el presente convenio serán de necesaria observancia por los Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla y sus empleados. No obstante, los miembros que representen a ambas Asociaciones en la última mesa negociadora se constituirán en COMISION DE SEGUIMIENTO para el cumplimiento de los acuerdos que aquí se adoptan.

Artículo 40. VIGENCIA Y DURACION. La vigencia de estos pactos será de dos años a contar desde primero de enero de 1.990, cualquiera que sea la fecha definitiva de su aprobación y tendrá efecto retroactivo al día indicado. Sin perjuicio de las escalas salariales que se revisarán anualmente.

Artículo 50. PRORROGA Y DENUNCIA.- De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas

tácitamente por periodos bianuales completos.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien antes de la conclusión del plazo de vigencia o de sus prórrogas.

Los sueldos mensuales, brutos y mínimos de la escala consignada en el artículo 69, serán revisables anualmente, con efecto desde el día 1 de enero de cada año.

La revisión será pactada al final de cada año para el siguiente, y a falta de acuerdo, el día 1 de enero de cada año se actualizarán automáticamente los sueldos, aplicando el mismo porcentaje que represente el índice de precios al consumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía publicado por el organismo correspondiente aumentado en dos puntos.

Artículo 69. SUELDOS BASES MINIMOS. Serán los siguientes:

Categoría	Grupo 19	Grupo 29	Grupo 39
Oficial 19	139.198	119.880	108.263
Oficial 29	119.880	108.263	92.320
Auxiliar	110.821	90.465	83.681
Copista	90.892	70.441	68.171
Subalterno	68.171	68.171	67.036

Estos sueldos serán incrementados, en su caso, con los trienios por antigüedad. Se respetarán los sueldos que, en su conjunto, sean más beneficiosos para el empleado que los fijados en el presente convenio, manteniéndose estrictamente a título personal, sin vinculación para el Notario sucesor en la Notaría de que se trate, hasta que sean superados por las condiciones que, con carácter general, se establezcan por normas posteriores de carácter legal o convencional, o por CONVENIO-MARCO, que a nivel del Estado puedan negociar las federaciones de Notarios y Empleados.

Artículo 79. COMPLEMENTOS DE ANTIGÜEDAD. Empleados con:

Más de 3 años de servicio	5%
Más de 6 años de servicio	10%
Más de 9 años de servicio	15%
Más de 12 años de servicio	20%
Más de 15 años de servicio	25%
Más de 18 años de servicio	30%
Más de 21 años de servicio	35%
Más de 24 años de servicio	40%
Más de 27 años de servicio	45%

Más de 30 años de servicio	50%
Más de 33 años de servicio	55%
Más de 36 años de servicio	60%

Los años de servicio deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

En ningún caso los complementos de antigüedad podrán superar el 60% del sueldo anteriormente fijado.

Artículo 89. REMUNERACION COMPLEMENTARIA POR FOLIOS. La remuneración complementaria bajo el concepto de folios se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías.

Dicha remuneración será de veinticinco pesetas por folios en documentos de cuantía y de veinte pesetas en los demás casos.

Artículo 99. PAGAS EXTRAORDINARIAS. Además del sueldo base, los Empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de Abril, 15 de Julio y 20 de Diciembre de cada año.

El devengo de las pagas extraordinarias será el siguiente:

La de 5 de Abril se devengará desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

La de 15 de Julio se devengará desde el 1 de Enero al 30 de Junio de cada año.

Y la de 20 de Diciembre se devengará desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 109. DESCANSO SEMANAL. Los empleados, cualquiera que fuera su categoría, tendrán derecho a un descanso semanal de cuarenta y ocho horas, que comprenderá completos los Sábados y Domingos de cada semana, salvo Guardia establecida por el Colegio Notarial.

Artículo 119. VACACIONES ANUALES. Serán de 31 días naturales al año, que serán ininterrumpidas, salvo pacto en contrario.

El Notario determinará el número de empleados de cada categoría que resulte necesaria para el mantenimiento del servicio de la Notaria, y a continuación, los empleados acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de éstos serán entre el día 19 de Julio y el 31 de Agosto. En los demás casos, el plazo para poder disfrutarlas será entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre. No obstante, podrán exceptuarse de tales términos aquellos periodos de tiempo que

tradicionalmente coincidan con los de mayor actividad de la Notaría y que no podran exceder a estos efectos de un mes de duración.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicio en el centro de trabajo, serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada conforme al artículo siguiente no se computarán a efectos de vacaciones.

Artículo 129. PERMISOS Y AUSENCIAS. El empleado, previo aviso y justificación, y con la excepción prevenida en el apartado 79 de éste artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

19. Quince días en caso de matrimonio.

29. Tres días en caso de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando por tal motivo el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la notaría, el plazo será de cinco días.

Además, los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, con sueldo, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada, del cónyuge, padres e hijos.

39. Dos días por traslado de domicilio habitual.

49. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional y período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo en más del veinte por ciento de las horas laborales de un período de tres meses, podrá el Notario pasar el empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el empleado, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización o remuneración, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

59. Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legalmente.

69. Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

79. Por tres días laborables cada año por asuntos propios, sin que en este supuesto precise el empleado justificar la causa de la ausencia. Los expresados tres días se compensarán en cómputo anual de la forma que notario y trabajador acuerden.

Artículo 139. JORNADA LABORAL. La jornada laboral de los Empleados de Notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función que el Notario encarna y a la costumbre de cada lugar, en cualquier caso.

La jornada laboral de trabajo no excederá de las treinta y nueve horas semanales, si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y cinco horas semanales, si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

La jornada de 35 horas semanales en la modalidad de jornada intensiva será de carácter obligatorio en todo el ámbito territorial de este Colegio en el período de tiempo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año, sin perjuicio de los que pacten las partes en convenios de distrito o de localidad y también asimismo de aquellos acuerdos de distrito que contemplen y regulen dicha jornada intensiva referida a Semana Santa, Fiestas de Navidad y Reyes, y Ferias de las respectivas localidades.

Artículo 149. HORAS EXTRAORDINARIAS. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo tendrá el concepto de hora extraordinaria, y será pagada a razón del setenta y cinco por ciento de incremento sobre el valor de la hora ordinaria, siempre que dichas horas se realicen entre las seis de la mañana del día laborable de que se trate y el horario normal de despacho, o después de finalizar éste y antes de las veintidós horas del mismo día.

El valor de la hora extraordinaria (para el cálculo del valor de la hora extraordinaria) será el cociente que resulte de dividir el sueldo mínimo anual (es decir, multiplicando el mensual por quince) incrementado con los complementos de antigüedad por el número de horas de trabajo en cómputo anual, fijándose éstas en mil novecientas treinta.

La prestación de trabajo en horas extras será voluntaria, salvo que su realización viniera determinada excepcionalmente por las necesidades del

servicio, o se hubiera pactado dentro de los límites legales.

Artículo 159. HORAS NOCTURNAS. Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las veintidós horas de cada día y las seis horas de la mañana del siguiente día.

Cuando por necesidades del servicio, o por actividades especiales, debidamente autorizadas, hubiera de ser realizado servicio nocturno, cada hora de trabajo nocturno supondrá un incremento del cincuenta por ciento de la hora extraordinaria.

Artículo 160. Horas de trabajo en días festivos. Cada hora de las trabajadas en domingos o días festivos será retribuida con un incremento del ciento cincuenta por ciento sobre el valor de la hora ordinaria o del doscientos por ciento si además la hora fuera nocturna.

Artículo 170. ACCION SOCIAL. Los notarios empleadores fomentarán la formación profesional de los empleados mediante la creación, sostenimiento y enseñanza de una escuela en la que se impartirán clases a los que así lo deseen.

Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica, tales como B.U.P., acceso a la Universidad, Licenciaturas en Derecho o Ciencias Económicas o Empresariales, tendrán derecho a un permiso sin merma de retribución, de diez días laborables en época de exámenes anualmente, y con anterioridad a la fecha señalada para los ejercicios. Tal permiso es independiente del establecido en el punto 6º del artículo 129, entendiéndose que el allí recogido es para el ingreso o ascenso en el Censo de Empleados de Notarías.

En caso de parto de una empleada, durante el período de dieciséis semanas como máximo de suspensión del contrato de trabajo, el notario completará la prestación económica que dicha empleada perciba de la Seguridad Social hasta alcanzar la totalidad del sueldo base mas la antigüedad, en su caso, que le corresponda.

Así mismo durante el tiempo que un empleado cause baja por enfermedad, el notario deberá completar la prestación económica que dicho empleado perciba de la Seguridad Social hasta alcanzar la totalidad del sueldo base mínimo mas la antigüedad, en su caso, que le corresponda.

Dicho complemento de la prestación se producirá en caso de incapacidad laboral transitoria derivada de cualquiera de las contingencias existentes en las coberturas de la Seguridad Social.

Dicho complemento será durante los doce meses que

dura la I.L.T. mas los seis meses posibles de prórroga de dicha situación hasta completar los dieciocho meses, o lo que legalmente establezca en su día la Seguridad Social.

Asimismo durante el tiempo que un empleado cause baja por enfermedad, el notario deberá completar la prestación económica que dicho empleado perciba de la Seguridad Social hasta alcanzar la totalidad del sueldo base mínimo, más la antigüedad, en su caso, que le corresponda.

Artículo 180. DEDUCCIONES. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto de Seguridad Social como de Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de sus retribuciones.

Artículo 190. Ningún notario podrá contratar a persona no inscrita en el Censo Oficial de Empleados si en la localidad residiere persona inscrita en dicho Censo que estuviere en situación de cesantía y perteneciere a igual o superior categoría que la del puesto a cubrir.

Artículo 200. Los empleados censados de una notaría, durante la vacante de la misma y ya desde un año antes de la previsible fecha de vacancia, no podrán contratar sus servicios con otro notario que no sea el sucesor de su protocolo y el notario sucesor en dicha notaría se entienda también sucesor en la titularidad de los contratos laborales vigentes en el momento de producirse la vacante.

Sevilla, a 20 de diciembre de 1990

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de enero de 1991, por la que se adscribe con carácter definitivo al Instituto de Bachillerato núm. 4 de Cádiz, al Profesorado afectado por el desdoblamiento del Instituto de Bachillerato Santa María del Rosario, de Cádiz.

Ilmo. Sr.:

Por Decreto 270/1990, de 4 de septiembre (BOJA de 30 de octubre), se acordó la creación del I.B. núm. 4 de Cádiz, por desdoblamiento del I.B. Sta. María del Rosario de la misma localidad.

Resulta necesario, en orden al acoplamiento del profesorado que venía prestando sus servicios en el antiguo Centro, adoptar las acciones administrativas precisas para su redistribución, para lo cual es preciso tener en cuenta, por una parte los deseos expresamente formulados por los interesados, en la medida que los mismos puedan aceptarse y, por otra parte, los excedentes de profesorado originados como consecuencia del desdoble.

Esta Consejería, de conformidad con el régimen establecido en la Orden de 14 de abril de 1989 y Resolución de 27 de julio de 1989, ha dispuesto:

1º. Nombrar Profesores Agregados de Bachillerato del I.B. núm. 4 de Cádiz, a los profesores incluidos en el Anexo I de la presente Orden.